

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
NR.	93/13548
A:	06 JUL 93
PAA	<input type="checkbox"/>
ORCA	<input type="checkbox"/>
CDE	<input checked="" type="checkbox"/>
MI	<input type="checkbox"/>
ET	<input type="checkbox"/>
20	<input type="checkbox"/>

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
FISCALIA

ORD. No. J/ 07429 +1993-07-05

J/1052

ANT. : Oficio GAB.PRES.
(O) Nº 93/2839,
de fecha 1 de
junio de 1993, de
la Presidencia de
la República.

MAT. : R e s p o n d e
sugerencias
planteadas al
Nuevo Sistema de
Pensiones.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SENOR SERGIO RUZ MERINO

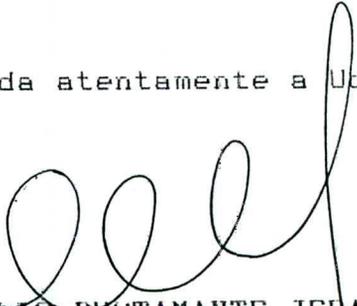
Se ha tomado conocimiento del oficio consignado en el antecedente, mediante el cual se hizo llegar a esta Superintendencia su carta enviada al S.E. el Presidente de la República, planteando algunas sugerencias en relación a la posibilidad de que las Administradoras de Fondos de Pensiones destinen parte de los fondos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual a prestamos al mismo afiliado. Asimismo consulta respecto de la existencia de un proyecto para destinar parte de estos Fondos a Viviendas.

Al respecto, esta Superintendencia puede manifestar a usted lo siguiente:

- 1.- El D.L. Nº 3.500, de 1980, que creó el Nuevo Sistema de Pensiones, derivado de la Capitalización Individual, dispone en su artículo 34 inciso 1º, que los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones estarán destinados sólo a generar las prestaciones que dicho texto legal establece, vale decir, pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.
- 2.- A su vez, el inciso quinto del artículo 23 del citado cuerpo legal, establece que las Administradoras están obligadas a otorgar sólo las prestaciones establecidas en él. Dentro de los beneficios allí contenidos, no se contempla la posibilidad de efectuar prestamos al mismo afiliado. Si la ley permitiera el retiro de los fondos acumulados en la Administradora, no se cumpliría el objetivo del sistema, esto es, asegurar su permanencia para financiar los beneficios ya señalados, a los que el afiliado tendrá derecho cuando cumpla los requisitos que establece el D.L. Nº 3.500, de 1980.

- 3.- En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, queda de manifiesto que la ley ha querido establecer en forma clara y precisa el destino que debe dársele a los fondos previsionales y el objetivo que con ellos se persigue, no habiéndose concretado ningún proyecto que lo modifique ni que permita destinar parte de ellos a viviendas.

Saluda atentamente a Ud.,


JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

al
CPO/mco

DISTRIBUCION:

-
- Sr. Sergio Ruz Merino
 - Sr. Jefe Gabinete Presidencial
(Oficio GAB. PRES. (O) N° 93/2839)
 - Fiscalía
 - Oficina de Partes y Archivo